

Boletín Oficial

Franqueo concertado

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Se insertarán los anuncios que no sean de oficio á 40 céntimos de peseta línea.

Se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los números sueltos se expenderán á 25 céntimos de peseta para los particulares. Retrasados á 50 céntimos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | |
|-------------|---------------|-------------|
| Pamplona. | Un año..... | 25 pesetas. |
| | Medio..... | 14 " |
| | Tres meses.. | 8 " |
| Provincias. | Un año..... | 30 pesetas. |
| | Medio..... | 16 " |
| | Tres meses... | 10 " |

En la Real orden orgánica de los BOLETINES OFICIALES de las provincias, se halla la importante advertencia que se reproduce á continuación:

«5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los DIARIOS ó BOLETINES, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirá en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconocido el Empresario se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.»

(Real orden de 20 de Abril de 1888).

ADMINISTRACION

IMPRESA PROVINCIAL, Palacio de la Excelentísima Diputación, donde se hacen las suscripciones y deberán dirigirse las reclamaciones y pedidos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el REY Dón Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Negociado 1.º—Espectáculos.

CIRCULARES

Es general costumbre que en la época actual, una vez terminadas las faenas agrícolas, celebren la mayoría de los pueblos sus fiestas tradicionales, y con tal motivo suelen tener lugar corridas de novillos cuyo número varía según la importancia de la localidad respectiva, pero que no suele faltar en ningún programa de festejos, es más, puede decirse que es el de mayor atractivo para vecinos y forasteros.

Son distintas las disposiciones que regulan esta clase de espectáculos, y entre ellas pueden citarse la R. O. Circular de 13 de Noviembre de 1900, que prohíbe las corridas de vaquillas en libertad y toros encordelados y alquitranados; la R. O. de 5 de Febrero de 1908, que establece igual prohibición para las capeas en las calles y plazas de las poblaciones, y el artículo 53 del vigente Reglamento de Espectáculos, que recogiendo lo legislado anteriormente acerca del particular dice

«Queda en absoluto prohibido que sean corrido toros, novillos ni vaquillas, ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones.»

No es posible por lo tanto alegar ignorancia si en alguno de los pueblos de esta provincia se faltase á lo mandado, y espero que los señores Alcaldes prestarán exacto cumplimiento á lo prevenido, pues conocedores de su obligación y de las consecuencias que traería consigo una tolerancia mal entendida, deben tener presente que les he de exigir las consiguientes responsabilidades si llega á mi conocimiento que se burla la ley y compruebo la infracción de lo ordenado.

Espero por lo tanto que no me he ver en la precisión de imponer sanción alguna sobre este particular, y menos después de que la presente les recuerda la obligación que tienen de velar por el fiel cumplimiento de lo legislado; y para terminar y darles más facilidades cuando incoen los expedientes que han de enviar á este Gobierno solicitando autorización para celebrar las novilladas, les he de hacer presente que en la instancia dirigida á mi autoridad deben constar los extremos que previene el artículo 54 del citado Reglamento de espectáculos, ó sea el número de reses que han de ser lidiadas y muertas á estoque, relación de las cuadrillas y nombre del profesional ó profesionales que han de dirigir la lidia, certificado que acredite las condiciones de seguridad de la plaza, y otro expedido por dos facultativos en que se haga constar que la enfermería reúne las dimensiones y está dotada del material

de cura é instrumental de cirugía que determina la R. O. de 8 de Septiembre de 1911; deberán hacer constar igualmente los señores Alcaldes al dirigirse á mi autoridad que se comprometen, bajo su responsabilidad, á no consentir que intervengan en la lidia otras personas que las que figuren en la relación antes indicada (apartado 3.º de la R. O. de 5 de Febrero de 1908 que se menciona).

Espero que los señores Alcaldes tendrán en cuenta estas instrucciones y que darán á las mismas exacto cumplimiento.

Pamplona 31 de Julio de 1923.

El Gobernador,
RAMÓN CASAS.

Es notorio que en diferentes pueblos de esta provincia ha aparecido recientemente la plaga denominada vulgarmente «Gardama» (Noctua de la remolacha), y que ha llegado á adquirir tal desarrollo, que amenaza con la destrucción total de un producto tan importante para la riqueza de la provincia como la remolacha azucarera.

Tanto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Región Agronómica como por parte del personal facultativo de la Excma. Diputación, se ha seguido de cerca el desarrollo de la epidemia, procurando atajar el mal, pero no obstante los esfuerzos desarrollados por parte de los funcionarios que han intervenido en la campaña emprendida, los resultados no han correspondido á la labor realizada al fin indicado, y la invasión amenaza con propagarse á otros términos hoy indemnes, y ofrece una perspectiva de ruina para muchos agricultores, que ven

amenazados de muerte sus campos, á los que entregaron, no solo el sudor de su frente, sino el pequeño capital reunido á costa de trabajos y privaciones en la esperanza de ver compensados sus esfuerzos con la recolección del fruto que siendo tan necesario para la vida, les había de proporcionar el medio con qué subsistir á la suya y á la de sus modestas familias.

Este Gobierno no puede permanecer indiferente ante el problema planteado, y en su deseo de aminorar el mal en lo que humanamente es posible, y de que se reduzcan los perjuicios que han de sufrir los agricultores, se cree en el deber de disponer la adopción de medidas conducentes á combatir la plaga para lo cual ha oficiado al Consejo Provincial de Fomento y este, en virtud de las atribuciones que le concede la vigente Ley de plagas del Campo, asesorado por el Ingeniero de la Sección Agronómica, y representado por su Presidente, el Comisario Regio de Fomento, ha dictado la siguiente disposición:

Declarar de utilidad pública cuantos trabajos, tanto preventivos como curativos, sean hechos por entidades y particulares al fin indicado, á condición de que sean previamente presentados al Consejo provincial de Fomento para su aprobación, conforme lo dispone el artículo 2.º de la vigente Ley de plagas del campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Pamplona 1.º de Agosto de 1923

El Gobernador,
RAMÓN CASAS.